

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto Interlocutorio No.1525**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN II ETAPA**  
**DEMANDADO: LUZ DANIELA CHAMORRO VALENCIA**  
**JOSE LUIS CHAMORRO VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01160-00**

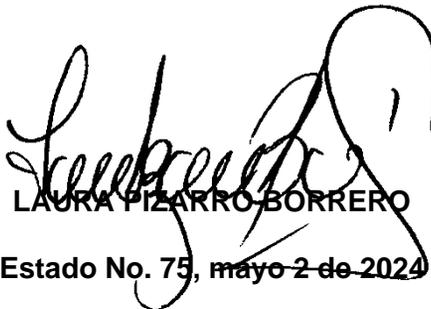
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 716 del 28 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

#### **RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN II ETAPA en contra de LUZ DANIELA CHAMORRO VALENCIA y JOSE LUIS CHAMORRO VALENCIA.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO AYALA.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00250-00.**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JUAN DIEGO MORENO AYALA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN DIEGO MORENO AYALA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1072 del 03 de abril de 2024.

El demandado JUAN DIEGO MORENO AYALA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 11 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones pesos M/cte. (\$2.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN DIEGO MORENO AYALA, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones pesos M/cte. (\$2.000.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 30 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.000.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.000.000

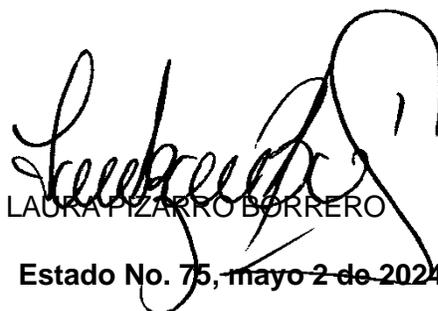
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO AYALA.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00250-00.**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1516**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SUMMIT ACADEMY S.A.S.  
**DEMANDADO:** YIRLEY TATIANA RENGIFO GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00255-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** presento demanda ejecutiva en contra de **YIRLEY TATIANA RENGIFO GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 890 del 13 de marzo de 2024.

El demandad@ **YIRLEY TATIANA RENGIFO GOMEZ** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 16 de abril de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 007), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DIECISIETE MIL PESOS M/TE (\$17.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **YIRLEY TATIANA RENGIFO GOMEZ**, a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

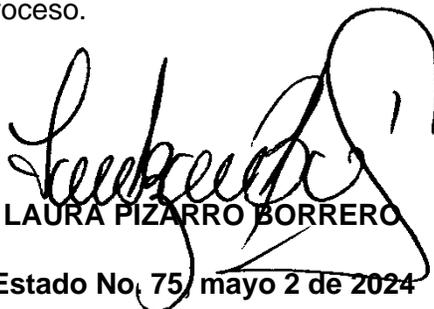
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DIECISIETE MIL PESOS M/TE (\$17.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 30 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$17.000
Total, Costas	\$17.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1519**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.**  
**DEMANDADO: YIRLEY TATIANA RENGIFO GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00255-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 75, mayo 2 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1520**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SUMMIT ACADEMY S.A.S.  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES PEREA DIAZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00259-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** presento demanda ejecutiva en contra de **JORGE ANDRES PEREA DIAZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 911 del 13 de marzo de 2024.

El demandad@ **JORGE ANDRES PEREA DIAZ** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 16 de abril de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 007), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$19.500.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JORGE ANDRES PEREA DIAZ**, a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

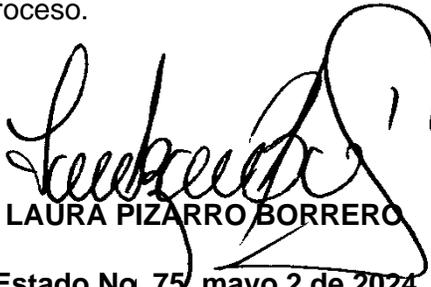
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$19.500.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 30 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$17.000
Total, Costas	\$17.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1521**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SUMMIT ACADEMY S.A.S.  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES PEREA DIAZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00259-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 75, mayo 2 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1479**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS**

**DEMANDADO: DEGODOY SAS Y DAVID SANTIAGO GODOY PEÑA**

**RADICACIÓN: 7600140030112024-00416-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS, en contra de DEGODOY SAS Y DAVID SANTIAGO GODOY PEÑA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

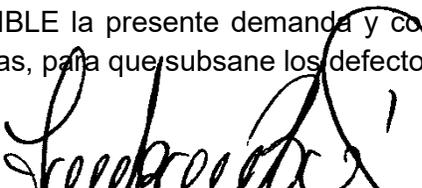
1. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda, respecto de la fecha de vencimiento de la obligación y fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que, en el título valor presentado para el cobro se estipuló 22 de noviembre de 2023 y en la pretensión 2 de la demanda se expresó 14 de noviembre de 2023. De igual manera, se relievra que, el cobro de intereses moratorios se genera desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.
2. Conforme a lo instituido en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma, imprecisión que contraría lo reglado en los numerales 4°,5° y 11°, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar bajo a gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. De la revisión efectuada a la copia del endoso en procuración anexo, no puede establecerse si el mismo se encuentra al respaldo del pagaré objeto de cobro, como tampoco, que el documento endosado a la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero corresponda al título 001 del 14 de agosto de 2023, pues no se identificó.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1469**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: LUZ ANGELICA SEPULVEDA VILLADA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00418-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 14/07/2023 19:04:47*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra LUZ ANGELICA SEPULVEDA VILLADA.

**2.- ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 76, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1481**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A**  
**DEMANDADO: JOHN DAVID MARTÍNEZ MEJÍA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00422-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de JOHN DAVID MARTÍNEZ MEJÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda respecto de la fecha en la que acelera el plazo de la obligación, toda vez que, en el hecho quinto refiere extinguirlo a partir del 6 de mayo de 2024 y en la pretensión 3 expresa el 8 de agosto de 2023. La misma situación se presenta respecto de la data de creación del pagaré, pues en los hechos refiere 24 de enero de 2020 y en las pretensiones 21 de marzo de 2018. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en la pretensión segunda del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de plazo sin especificar el periodo de causación de cada uno de los réditos a ejecutar, es decir, desde qué día y hasta que día se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe falta de claridad la pretensión tercera del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de mora sin especificar el periodo de causación de cada uno de los réditos a ejecutar, es decir, desde qué día y hasta que día se generan, respectivamente. De igual manera, se relievra que, el cobro de intereses moratorios se genera desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. En el presente, de la revisión agotada al certificado de existencia y representación del demandante no se le logra verificar el correo e [contabilidad@clave2000.com.co](mailto:contabilidad@clave2000.com.co) como su dirección de notificación como se estipuló en el mandato anexo.

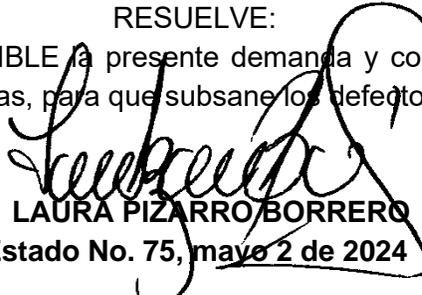
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N° 1517**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** FINESA S.A  
**DEMANDADA:** GABRIEL OROZCO LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2024-00429-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **IAM498**.
- 2.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013, respecto del bien dado en garantía, esto es del vehículo de placa **IAM498**.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1479

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: CAMILA ANDREA AGREDO OROZCO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00430-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de CAMILA ANDREA AGREDO OROZCO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (pagaré), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentado para el cobro, se advierte que, no se estipuló con precisión y exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, situación que de entrada contraría el presupuesto de exigibilidad y claridad, pues el mismo sólo da cuenta de la suma que fuera objeto del crédito y la data de su creación, circunstancia que no solo falta a las exigencias del artículo 422 ibidem, sino que también a lo previsto en el numeral 4° artículo 709 del Código de Comercio.

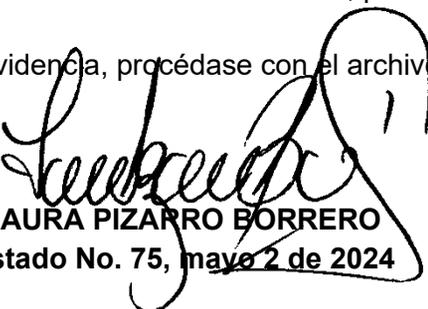
Ahora, es indiscutible que el título cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadero a la vista, es decir, en el momento de su presentación para el cobro, sin embargo, en el presente no se evidencia el cumplimiento de los parámetros relevados en artículo 692 del Código de Comercio, norma que regula la forma de presentación del título valor en concordancia con el artículo 711 de la misma codificación.

En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de CAMILA ANDREA AGREDO OROZCO, por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.1475**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: DIALMA ALEJANDRAA REYES SOTELO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00433-00.**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **DIALMA ALEJANDRAA REYES SOTELO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MTE (\$113.504.198) por concepto de capital contenido en pagaré desmaterializado No. 19371654, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**TERCERO:** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**CUARTO:** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**QUINTO:** Se reconoce personería la sociedad VELEZ ASESORES & CIA LTDA, identificada con Nit 805005021-8, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1485**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS RENGIFO GUERRERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00435-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CARLOS RENGIFO GUERRERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

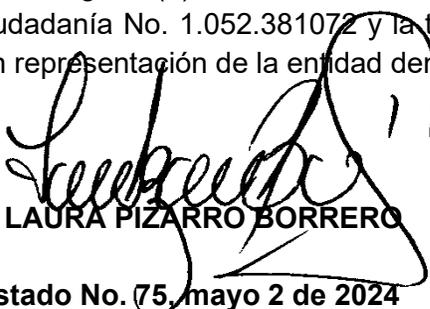
1. Conforme a lo instituido en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá especificar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma, imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4°,5° y 11°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en la pretensión 1.2 del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de plazo sin especificar el periodo de causación de los réditos a ejecutar, es decir, desde qué día y hasta que día se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) DANYELA REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198.584, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.1500**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO ARIAS VILLADA**  
**YURI ANDREA AGREDO QUIÑONES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00439-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

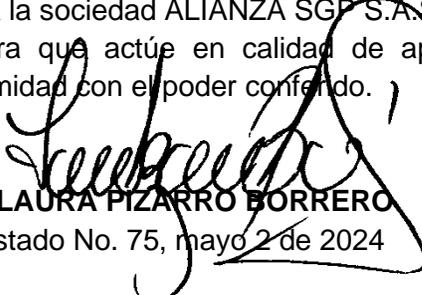
1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera que refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagare para el cobro, sin especificar la fecha en la cual extingue el plazo suscrito; situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda 1.1.1 y hechos 1.21, respecto a la fecha de causación de las cuotas del capital vencido, pasando la cuota del 24/12/2023 a la del 24/01/**2023**; situación que /contraría el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, el deudor efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se acredita la fuente de la cual se extrae la dirección electrónica de los demandados.
5. De acuerdo a los requerimientos realizados, adecuadas las pretensiones al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificado (a) con la Nit Nit. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**AUTO No.1489**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTICENTRO CALI” – UNIDAD 8**  
**DEMANDADO: CONSUELO AIDEE RAMÍREZ GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00441-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTICENTRO CALI” – UNIDAD 8 y CONSUELO AIDEE RAMÍREZ GARCÍA, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

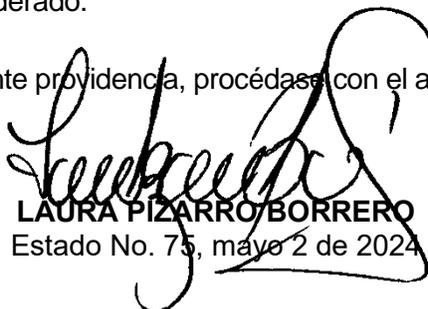
**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por el CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTICENTRO CALI” – UNIDAD 8 y CONSUELO AIDEE RAMÍREZ GARCÍA, por lo considerado.

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.023.965.410 y la tarjeta de abogado (a) No. 388.203 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1480**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIAN ANDRES HENAO TORIJANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00442-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JULIAN ANDRES HENAO TORIJANO observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos 3 y 4 de la demanda, por cuanto indica como fecha de causación de los intereses corrientes o de plazo, una data que es anterior a la fecha de suscripción de título valor pagaré aportado con la demanda, situación que repercute en la pretensión 2 de la demanda al exigir el pago de intereses corriente a partir de una data que no corresponde, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

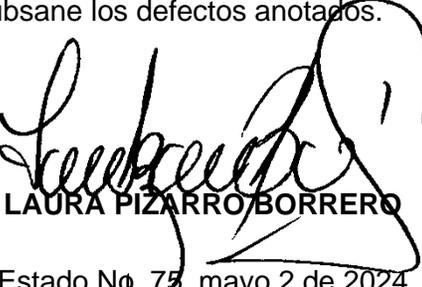
2.- El contenido del mensaje de datos mediante el cual el apoderado especial de la parte demandante otorga poder para iniciar procesos ejecutivos, no se encuentra relacionada la parte demanda y el número de obligación que se pretende cobrar.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1501**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SARA CADAVID GARCÍA**  
**DEMANDADO: KAREN SOFIA MEJÍA NIETO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00449-00**

La demandante **SARA CADAVID GARCÍA.**, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **KAREN SOFIA MEJÍA NIETO**, para obtener el pago de la suma de \$5.000.000 Mcte., junto con sus intereses moratorios, contenidos presuntamente en contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que no fueron aportados pruebas o anexos al escrito de demanda, y de manera más precisa **no fue aportado el documento base de ejecución.**

Así las cosas, la solicitud de ejecución presentada, no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, para el caso en concreto se evidencia que el título ejecutivo es una letra de cambio, la cual solo contiene un valor en pesos, la fecha de suscripción incompleta y la rúbrica de los presuntos deudores, por lo que la literalidad del título no es permite verificar los hechos con los que se fundan las pretensiones.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación,** c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>3</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la **lectura fácil de la misma**, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras,

sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Significa lo anterior, que la ausencia de título evita tajantemente ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal, pues no existe documento base de recaudo, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **SARA CADAVID GARCÍA**, contra **KAREN SOFIA MEJÍA NIETO**.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1491  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SECCIONAL PALMIRA**  
**DEMANDADO: HECTOR PORFIRIO CHAPUEL CEBALLOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00452-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
El juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente, 30 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto N° 1505**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

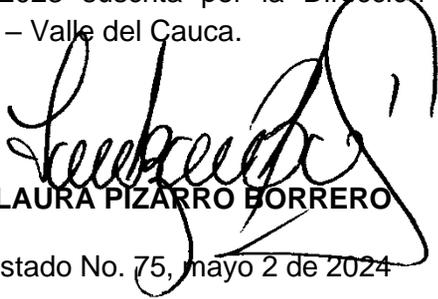
**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.**  
**DEMANDADO: JOHN JAIRO LÓPEZ MOTTA**  
**RADICACION: 7600140030112024-00453-00.**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, contra **JOHN JAIRO LÓPEZ MOTTA**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **JXX317**, Marca, MAZDA, Clase CAMIONETA, Modelo 2022, Color MACHINE GRAY, Servicio PARTICULAR, Motor: PE40725668, de propiedad de **JOHN JAIRO LÓPEZ MOTTA**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **JXX317**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que tanto el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y domicilio del demandado, se encuentra en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO**  
**DEMANDANTE: LUZ EDITH PLAZA LOAIZA**  
**DEMANDADO: NESTOR QUINTERO MARIN y Otros**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00455-00**

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que tanto el lugar de ubicación del inmueble como el domicilio del demandado *Cale 52 # 1 E -09, Barrio los Andes de la Ciudad de Cali<sup>1</sup>*, se encuentra en la comuna 5 de esta ciudad, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

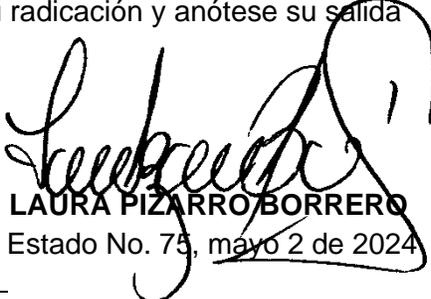
RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta el asunto al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida

Notifíquese  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

---

**Lupap**

CL 52 # 1 E - 9 🔍

---

CL 52 # 1 E - 9  
Los Andes, Comuna 5  
Cali, Valle Del Cauca  
760004, Colombia

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600 del C. S de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: VALENTINA ZEA COBO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00458-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por ITAU COLOMBIA S.A., en contra de VALENTINA ZEA COBO, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de VALENTINA ZEA COBO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$108.922.975) M/cte. por concepto de capital insoluto representado en el pagaré electrónico No. 24787236, presentado para el cobro.

1.1.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.750.927) M/cte, por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2023 hasta el 24 de marzo de 2024

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 22 de abril de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se reconoce personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289.600 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1492**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN GRISALES GARCÍA**  
**DEMANDADO: ELIAN YESID VIVEROS MERCADO**  
**GLORIA SOLEY RIVERA TOBÓN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00459-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que detenta la parte demandante, en contra de ELIAN YESID VIVEROS MERCADO y GLORIA SOLEY RIVERA TOBÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JOSÉ HERNÁN GRISALES GARCÍA las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000) M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
2. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
3. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
4. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
5. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
6. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
7. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
8. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
9. Por la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

10. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

11. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

12. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

13. Se reconoce personería a JOSÉ HERNÁN GRISALES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.971.001 de Cali, Valle, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N°1510

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADA: **GILMA LUZ RAMIREZ CAICEDO**  
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202400461-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GJU624**.

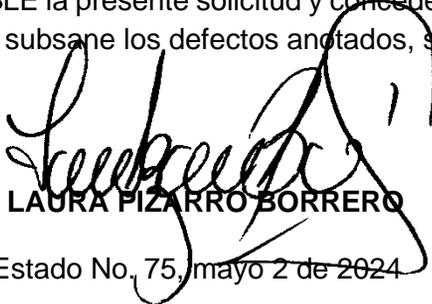
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER, identificado con cedula de ciudadanía No 76.327.894 y la tarjeta de abogado No 143.205 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.**  
**DEMANDADO: LEYDI YURANY ROMERO PIEDRAHITA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00463-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de LEYDI YURANY ROMERO PIEDRAHITA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que pretende intereses moratorios por las sumas de \$16.380.595,33, \$ 1.342.398,17 M/cte., \$127.907,29 y \$ 259.629,96 M/cte., respectivamente, no obstante, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentado para el cobro se evidencia que los mentados valores incluyen, capital, intereses corrientes, seguros e intereses moratorios, situación que no solo contraría el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

2.- No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada

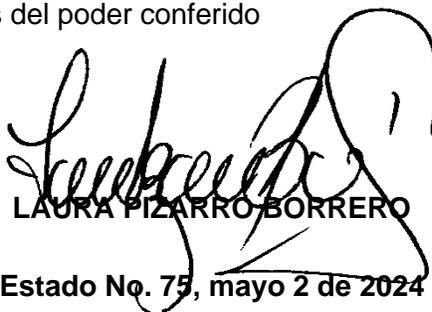
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER, identificado con cedula de ciudadanía No 76.327.894 y la tarjeta de abogado No 143.205 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5<sup>1</sup> de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 1496**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA FERNANDA BLANDON ESCOBAR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-000464-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la parte demandada (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

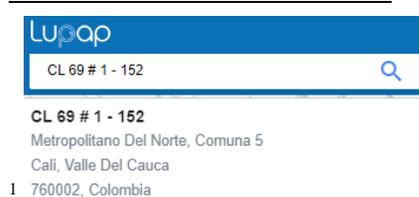
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1502**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2024-00465-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: JAWER YIMIR TORRES LERMA

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se sustentará.

Pues bien, en la presente demanda se tiene como sujeto activo al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero, del orden nacional (art.1 Decreto 1132 de 199), así que se trata de una entidad de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones y se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado, por tanto, el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del código general del proceso, por lo que debe ser conocido de “forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia de las entidades públicas, así:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...).”*

En ese orden de ideas, atendiendo que la demanda ejecutiva con garantía real la promueve Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor privativo que prevalece incluso ante el fuero general (que fue el escogido por la parte actora, es decir el domicilio del demandado).

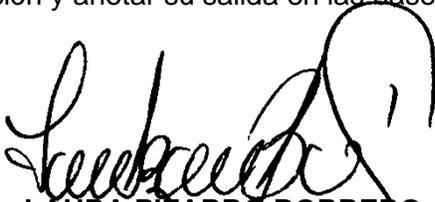
Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N°1511**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A**  
**DEMANDADO: IRMA JOHANA RIASCOS VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00468-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

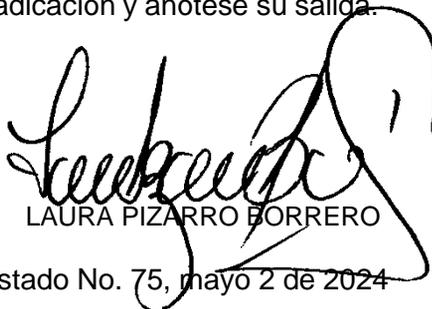
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) Al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1497

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO**  
**DEMANDADO: DIANA MARÍA ARIAS CUARTAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00471-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar bajo la gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

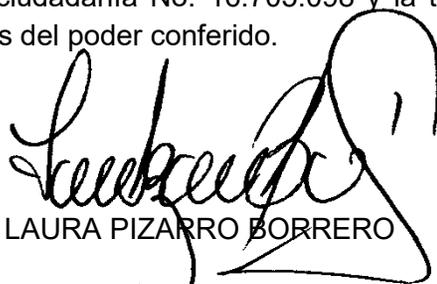
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MAURICIO BERON VALLEJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47.864, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 75, mayo 2 de 2024